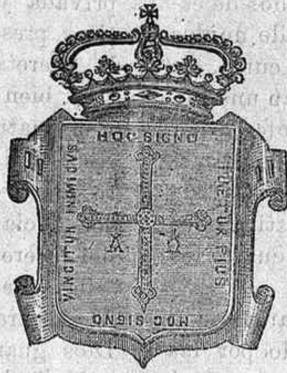


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7.50 pesetas trimestre
En Provincias	8.50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Secretaría

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y para cumplir lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para la primera reunión semestral del presente año económico, cuya reunión teudrá lugar el día 2 del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana en su Salón de Sesiones.

Al propio tiempo llamo la atención de los señores Diputados electos sobre el contenido del art. 45 y sus concordantes de la ley Provincial.

Oviedo 22 de Octubre de 1894.— El Gobernador, Manuel de La Paliza.

Circular núm. III

Desconociéndose la residencia del licenciado del Ejército, Francisco Alvarez Vigil, á quien por Real orden de 1º del actual se le concedió la pensión de 2.50 pesetas mensuales por la Cruz de María Isabel Luisa, que posee dicho individuo; he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegando á conocimiento del interesado pueda éste presentarse en la Secretaría del Gobierno Militar á recoger el traslado de la mencionada concesión, cuya inserción interesa dicha autoridad militar.

Oviedo 22 de Octubre de 1894.— El Gobernador, Manuel de La Paliza.

(R. al núm. 1.517).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de dis-

cutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre en abierta vulneración de la propia ley, á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza, y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las fórmulas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinión pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venían á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuanto estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera función de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerce la seriedad de sus juicios, trocándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropiamente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es pues, obligación ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, contenido dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitación parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cu-

ya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificación de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteración de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposición el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesión, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporación misma modifique acuerdos ó los corrija, medios los conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensamientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasión sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestación de censuras, á la fiscalización de actos y á la libre expresión de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposición con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del art. 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la dirección de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el art. 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneración de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestión de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentación de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolución de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligación ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no sólo de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcal-

des cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, título 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo último de la disposición relativa á los Estudios generales fijando el concepto de las asignaturas, según el Real decreto de 16 de Septiembre, que reforma la segunda enseñanza, y mientras se completa la organización de cuanto se refiere á la Gimnástica, de que se hace mención en el art. 22 del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El sentido de la enseñanza en la Gimnástica se ajustará á lo ya dispuesto sobre esta materia, teniendo muy en cuenta lo que se refiere á juegos escolares al aire libre y excursiones.

2.º A las prácticas de Gimnástica concurrirán por turno los

alumnos de los cuatro años de estudios generales, asistiendo unidos los de primero y segundo curso.

3.º Las clases durarán una hora, distribuyendo el Profesor por secciones á los escolares de primero y segundo año los lunes y jueves. Los de tercero asistirán los martes y viernes, los del cuarto los miércoles y sábados.

4.º La gimnasia de aparatos, con arreglo á lo recomendado por las autoridades en la materia, quedará exclusivamente para los alumnos con los que se haya de cumplir alguna indicación facultativa.

5.º Los alumnos de enseñanza privada y libre deberán acreditar, mediante un certificado, haber efectuado las prácticas de esta enseñanza, bien en el Colegio donde se hallen matriculados, bien con un Profesor particular, y este documento será visado por el Profesor oficial, uniéndose al expediente personal del interesado.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Mientras se organiza en cursos sucesivos de un modo normal la enseñanza de la Caligrafía en los Institutos, se hace indispensable adoptar algunas disposiciones encaminadas á salvar las necesidades de momento, sin olvidar que, careciendo dichos Establecimientos de material y menaje apropiados, ha de acudir á medios extraordinarios.

En su virtud, y en tanto que se dota de moviliario á los referidos centros y se nombra el personal de Profesores especiales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º Los Directores de los Institutos, con acuerdo de los Claustros, propondrán á la Superioridad, en lista, el nombramiento de Profesor interino de Caligrafía.

Figurarán en la lista Profesores Regentes de Escuela Normal de Maestros, Profesores Normales ó Superiores y Calígrafos de reconocida competencia.

2.º Se habilitará local apropiado en el Instituto, procurándose el material y menaje indispensable de otros establecimientos docentes de la localidad.

3.º Las clases serán alternas, y se darán á hora en que no se requiera luz artificial, ejercitándose los alumnos de primero y segundo año, distribuidos en dos secciones, y trabajando una hora cada sección.

4.º El nombramiento de Profesor interino de Caligrafía, sin retribución en el presente curso, se considerará como mérito en la carrera del interesado y se tendrá en cuenta para los efectos ulteriores.

5.º Los alumnos de enseñanza

privada y libre probarán sus prácticas presentando un certificado en la Secretaría del Instituto respectivo, bien del Colegio en que se hallen matriculados, bien de un Profesor calígrafo; y dicho documento, una vez revisado por el Profesor oficial, se unirá al expediente del interesado.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Inspección general de primera enseñanza respecto de la imposibilidad de redactar todos los programas para los ejercicios de las oposiciones á las Escuelas públicas y de que sean además examinados y aprobados por el Consejo de Instrucción pública y después publicados en el periódico oficial con anticipación bastante, para que surtan sus efectos en las oposiciones que se han de verificar en el próximo Noviembre, teniendo en cuenta que en esa Dirección general existen los programas que con igual objeto formó la misma Inspección general en 1889 y ha aprobado después el referido Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Se procederá inmediatamente á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los programas de que queda hecho mérito.

2.º Los Rectorados harán desde luego las oportunas convocatorias para la celebración de oposiciones de las Escuelas y plazas de Auxiliares en la actualidad vacantes dotadas con el sueldo de 825 pesetas anuales, y que correspondan á este turno de oposición.

3.º Los ejercicios de dichas oposiciones darán principio sin excusa alguna el día 25 del próximo Noviembre.

4.º Las oposiciones para las plazas á que se contrae el art. 15 del reglamento de 27 de Agosto último, se anunciarán por la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero del año inmediato; y á este fin, los Rectorados deberán remitir en 31 de Diciembre á dicho Centro directivo relación de todas las vacantes que hubiere en la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1894.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la Cátedra de Dibujo aplicada á las

artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó segunda medalla obtenida en Exposiciones nacionales ó universales en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los interesados; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentaren dentro del expresado plazo, precisamente, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 15 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se haya vacante el Registro de la propiedad de Gijona, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Octubre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Primer trimestre de 1894-95

RELACION de los apremios expedidos y fincas mandadas embargar por débitos de plazos de bienes nacionales durante el referido trimestre, la cual se forma en cumplimiento y a los efectos de los artículos 35 y 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Número de orden	NOMBRE DEL COMPRADOR	Su vecindad	Finca mandada embargar	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe de los plazos Pts. Cs.	Boletín en que se avisó a los compradores	Fecha en que se expidió el apremio
54	D. Benigno Valcárcel.	Cangas de Tineo.	Rústica.	Estado.	2433	Posadoiro.	5	9 Noviembre 89 al 1893.	279 50	"	18 Agosto 1894.
55	José Pérez ó el Cura de Montes.	Sta. María Montes.	Id.	Clero.	13656	Piloña.	10	4 Octubre 84 al 93.	400	"	Id.
56	Leoncio Gutiérrez.	Infiesto.	Id.	Id.	3285	Id.	1	16 Febrero 1894.	235	"	Id.
57	Antonio López Casariego.	Nava.	Id.	Id.	13788	Nava.	1	17 Julio 1893.	20	"	Id.
58	Salvador Canteli.	Id.	Id.	Estado.	2356	Id.	1	30 Mayo 1894.	52 50	"	Id.
59	Froilán Ovin.	Id.	Id.	Clero.	13411	Id.	2	11 Agosto 92 al 93.	22 10	"	Id.
60	Manuel Fernández.	Langreo.	Id.	Id.	13829	Langreo.	1	29 Julio 1893.	12	"	Id.
61	Bernardo Suárez.	Aller.	Id.	Id.	13253	Aller.	3	20 Agosto 91 al 93.	67 80	"	Id.
62	Ramón García Laruelo.	Id.	Id.	Id.	4667	Id.	3	26 Julio 91 al 93.	11 25	"	Id.
63	Juan de las Traviesas.	Caso.	Id.	Id.	2415	Laviana.	5	8 Diciembre 89 al 93.	100 50	"	Id.
64	Juan Díaz Faes.	Aller.	Id.	Estado.	13712	Llanes.	1	7 Mayo 1894.	18 50	"	Id.
65	Gregorio Frade.	Rivadesella.	Id.	Clero.	13559	Berbes.	4	10 Julio 90 al 93.	162	"	Id.
66	Roque Alonso.	Aviego.	Id.	Id.	13670	Cabrales.	9	9 Octubre 85 al 93.	2.160	"	Id.
67	Benigno Pola.	Llanes.	Id.	Id.	14032	Id.	9	20 Agosto 85 al 93.	267 30	"	Id.
68	El mismo.	Id.	Id.	Id.	14033	Llanes.	9	Id. id.	225 40	"	Id.
69	Manuel Palacios.	Carreño.	Id.	Estado.	1492	Candás.	3	27 Febrero 92 al 94.	154 50	"	Id.
70	José Valdés y Menéndez.	Gijón.	Id.	Id.	14089	Gijón.	1	8 Febrero 1894.	40 50	"	Id.
71	Gaspar Silva.	Avilés.	Id.	Clero.	137	Gozón.	3	22 Junio 91 al 94.	247 50	"	Id.
72	Lucas María Carús.	Colunga.	Id.	Id.	8918	Id.	4	20 Abril 1894.	111	"	Id.
73	Bernardo Pando.	Id.	Id.	Id.	8856	Riera, Colunga.	1	20 Abril 91 al 94.	34 50	"	Id.
74	Bernardo Pendas.	Id.	Id.	Id.	8863	Id.	4	20 Abril 1894.	136	"	Id.
75	Bernardo Pando.	Id.	Id.	Id.	8887	Id.	1	20 Abril 1894.	25 50	"	Id.
76	Bernardo Pando.	Id.	Id.	Id.	8873	Id.	1	20 id. id.	25	"	Id.
77	Antonio Morejón.	Celorio.	Id.	Id.	9329	Celorio, Villavic.	1	18 Junio id.	14 85	"	Id.
78	Ramón Manuel Galán.	Villaviciosa.	Id.	Id.	9344	Priesca, id.	1	6 Octubre 1893.	15	"	Id.
79	Manuel Pedrayes.	Celorio.	Id.	Id.	9812	Celorio, id.	5	6 id. 89 al 93.	50	"	Id.
80	Feliciano Solares.	Villaviciosa.	Id.	Id.	9065	Villaviciosa.	4	10 Octubre 90 al 93.	140	"	Id.
81	Ramón Rodríguez Cañedo.	Grado.	Id.	Estado.	2369	Mata, Grado.	3	17 Julio 91 al 93.	1.050	"	Id.
82	Luis López.	Villapañado.	Id.	Id.	"	Grado.	2	2 Julio 92 al 93.	184	"	Id.
83	Bartolomé Castrillón.	Pravia.	Id.	Id.	13437	Pravia.	3	25 Septiembre 81 al 93.	525	"	Id.
84	Manuel Fernández.	Id.	Id.	Clero.	1909	Id.	8	27 Octubre 88 al 93.	1.576	"	Id.
85	Rafael Neto.	Id.	Id.	Propios.	1877	Id.	6	2 Noviembre 1893.	15.900	"	Id.
86	José Rodríguez.	Corias.	Id.	Clero.	1471	Corias, Pravia.	1	Id.	3	"	Id.
87	José Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	1473	Pravia.	1	Id.	2 65	"	Id.
88	José Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	1464	Id.	1	Id.	3 10	"	Id.
89	José Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	1468	Id.	1	9 id. id.	2 50	"	Id.
90	José Arce Castrillón.	Pravia.	Id.	Estado.	2573	Grado.	2	30 Junio 93 al 94.	602	"	Id.
91	D.ª Josefa Velázquez.	Grado.	Id.	Id.	2374	Id.	2	17 Julio 92 al 93.	280	"	Id.
92	D. Benigno Valcárcel.	Tineo.	Id.	Clero.	13648	Tineo.	2	30 Marzo 93 al 94.	157	"	Id.
93	Ignacio Gutiérrez García.	Siero.	Id.	Id.	8011	Oviedo.	1	12 Mayo 1894.	1.000	"	Id.
94	José Martínez de la Vega.	Oviedo.	Id.	Id.	1453	El Franco.	8	17 Abril 87 al 94.	194 40	"	Id.
95	Laureano Sánchez.	Id.	Id.	Id.	55	Oviedo.	3	1.º Abril 92 al 94.	600	"	Id.
96	Victor Alonso.	Id.	Id.	Id.	7188	Id.	1	22 Mayo 1894.	120 20	"	Id.
97	Adauto Díaz.	Id.	Id.	Propios.	1948	Llanera.	9	12 Junio 86 al 94.	4.905	"	Id.
98	Baldomero Fernández.	Id.	Id.	Id.	1914	Id.	2	28 Mayo 93 al 94.	430	"	Id.
99	José Pérez.	Id.	Id.	Clero.	13749	Nava.	9	12 Enero 86 al 94.	114 70	"	Id.
100	Vicente Muñoz.	Id.	Id.	Id.	9596	Tineo.	1	3 Enero 1894.	205	"	Id.
101	Alberto Rodríguez del Valle.	Id.	Id.	Estado.	53	Gijón.	1	16 Febrero id.	110	"	Id.
102	Valentín Riera.	Id.	Id.	Propios.	1568	Soto del Barco.	1	4 Febrero 89 al 94.	600	"	Id.
103	Trófilo Collar.	Id.	Id.	Clero.	7144	Oviedo.	6	18 id. id.	960	"	Id.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Camilo González Golpe; Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fueron condenados D. Fernando Suárez y D.ª Josefa García Monteavaro, vecinos del Valin, en este concejo, ocasionadas en pleito que ésta propuso contra aquél, sobre entrega de dote, se les embargaron y sacan a pública subasta entre otras fincas, las siguientes:

1.ª Una finca labradía donde dicen Costa da Monxa, términos de la parroquia de Piñera, llamada Talia: su cabida diez y siete áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte más de D. José P. Pato y D. Manuel Carvajales, sendero en medio, Sur idem de Ramón Reigada, de Castropol, Este más de Ramón Blanco y D. Luis González, y Oeste camino público a Piñera: tiene de pensión cuatro medidas de trigo, ó sean treinta y tres litros noventa y dos centilitros que anualmente se deben pagar a D. Zoilo Murias, de Castropol, y deducida fué valuada en ciento trece pesetas.

2.ª Otra idem nombrada Bouza de Abadin, con un poco a inculto por Oeste: su cabida veinte áreas; linda al Norte más de D. Ramón García Monteavaro, del Molin-novo, Sur inculto de D. Inocencio Villamil, Este porta de D. Leandro Marcelino Acevedo, de Figueras, y Oeste camino a Seijas; como libre de pensión fué tasada en cien pesetas.

3.ª Otra idem en los mismos términos y punto que llaman Faderin: cabida noventa y cuatro áreas; linda al Norte idem de D. Antonio Martínez, Sur camino público, Este inculto de herederos de D. Vicente Martínez, Oeste idem de D. Antonio Vinjoy, de Vale y D. Domingo López; como libre de pensión fué tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Un terreno inculto en los mismos términos, nombrado Abadin, con pinos y helecho; su cabida diez y siete áreas; linda al Norte y Oeste más de D.ª Bernarda Suárez, de las Cruces, Sur idem de herederos de Vicente Martínez, del Valin y Este camino de Santiago a Seijas; como libre de pensión fué valuada en sesenta pesetas.

Anunciadas en venta por dos veces las fincas que anteceden, como no se hubiese presentado ningun postor, se acordó celebrar una tercera subasta de las mismas, sin sujeción a tipo, para cuyo acto se señaló las once de la mañana, del día diez y siete de Noviembre próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; previniéndose a los licitadores que quieran tomar parte en ella que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se ha suplido la titulación de las mencionadas fincas.

Dado en Castropol a diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—C. González.—El Actuario, Antonio Murias.

(R. al núm. 639).

(R. al núm. 1.504).

Número de orden	NOMBRE DEL COMPRADOR	Su vecindad	Finca mandada embargar	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe de los plazos Pts. Cts.	Boletín en que se avisó a los compradores	Fecha que se expidió el apremio
104	D. Magín Magdalena.	Oviedo.	Básclica.	Estado.	2949	Lavianá.	3	20 Febrero 92 al 94.	4.522 150	13 Enero 1894.	18 Agosto 1894.
105	Fabián Tuñón.	Trubia.	Id.	Clero.	1825	Tineo.	6	27 Julio 88 al 93.	1.057 150	4 Julio 1893.	Id.
106	Josefa Navas.	Soto.	Id.	Propios.	2033	Regueras.	3	28 Enero 92 al 94.	360	7 Diciembre id.	Id.
108	José Pérez.	Oviedo.	Id.	Clero.	13561	San Pelayo.	9	10 Agosto 85 al 93.	306	16 Agosto id.	Id.
109	Cipriano Pérez.	Oviedo.	Id.	»	6680	Candamo.	5	17 Septiembre 89 al 93.	250	»	Id.
110	Nicanor Arias.	Oviedo.	Id.	Estado.	2325	Gijón.	2	5 Agosto 92 al 93.	1.410	»	Id.
111	Francisco Vázquez.	Ribera de Arriba.	Id.	Propios.	1865	Ribera de Arriba.	8	3 Julio 86 al 93.	304	4 Julio 1883.	Id.
112	Laureano Sánchez.	Oviedo.	Id.	Estado.	2468	Nava.	5	17 Junio 90 al 94.	553 50	»	Id.
113	José Martínez de la Vega.	Id.	Id.	Clero.	14051	El Franco.	9	11 Junio 86 al 94.	517 50	7 Mayo 1894.	Id.
114	El mismo.	Id.	Id.	Id.	14052	Id.	9	Id.	525 80	Id.	Id.
115	Joaquín de la Fuente.	Id.	Id.	Estado.	1427	Llanes.	8	4 Junio 1894.	320	»	Id.
116	Manuel Ania García.	Llanera.	Id.	Propios.	1950	Llanera.	1	6 id. id.	200	7 Mayo 1894.	Id.
118	Carlos González Bello.	Miranda.	Id.	Clero.	316	Salas.	1	16 Abril id.	46 10	5 Marzo 1894.	Id.
119	Joaquín Rodríguez.	Id.	Id.	Id.	13675	Miranda.	3	25 Octubre 91 al 93.	753 75	»	Id.
120	Francisco Suárez Murias.	Coaña.	Id.	Id.	1921	Coaña.	5	2 Julio 89 al 94.	191 26	4 Julio 1893.	Id.
121	Pedro María González.	Lena.	Id.	Id.	5142	Lena.	2	16 Mayo 87 y 94.	39 60	5 Marzo 1894.	Id.
122	Francisco Vázquez.	Ribera de Arriba.	Id.	Propios.	1865	Ribera de Arriba.	1	3 Julio 1894.	38	2 Junio 1894.	Id.

Oviedo 15 de Octubre de 1894.—El Tesorero, Agustín Martín.—El Tenedor de Libros, Mariano Ugas.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, López.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la Ley de 13 de Julio de 1878, durante el referido primer trimestre, la cual se forma en cumplimiento y a los efectos de los artículos 35 y 36 de la Instrucción de la propia fecha.

Número de orden	NOMBRE DEL COMPRADOR	Su domicilio	Finca embargada	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican	Plazos adeudados	Fecha de los vencimientos	Importe de los plazos Pts. Cts.	Día que se expidió el apremio	Día que se embargó la finca
56	D. José González.	Cangas de Tineo.	Ocho fincas rústicas.	Clero.	53	Cangas de Tineo.	3.º al 7.º	5 Diciembre 1889 al 93.	1.000	10 Nbre. 1893.	3 Julio 1894.
57	José González.	Id.	Id. id.	Id.	54	Id.	2.º al 7.º	5 id. 1888 al 93.	3.360	Id.	Id.

Oviedo 15 de Octubre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Martín.—El Tenedor de Libros, Mariano Ugas.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, López.